

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00357-00

Temiendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 29 a 30, no fue objetada, y atendiendo que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se encuentra conforme¹, se les **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 y el artículo 366 del CGP.

RAD: 54

Finalmente, **NO SE ACCEDE** a la entrega de dineros solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que no nos encontramos en el momento procesal de que trata el artículo 447 del CGP, toda vez que hasta ahora se está resolviendo sobre la liquidación del crédito, decisión que puede ser objeto de recursos.

conformar

RAD: 54

CGP

RAD: 54

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

por la parte

atendiendo

decisión

conformar

RAD: 54

CGP

RAD: 54

¹ Folio 31.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 58 DE FECHA

11-04-19
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00233-00

La Titularizadora Colombiana SA, actuando por conducto de su representante legal¹, efectuó cesión del crédito a favor de Bancolombia SA, mediante documento visto a folio 221. En atención a que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a su admisión.

REF: PRO

RAD: 54

Asimismo, en escrito visto a folio 220, el apoderado judicial de la entidad cesionaria –demandante en virtud de la cesión celebrada– quien cuenta con la facultad para recibir según el mandato conferido², solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo preceptuado por el artículo 461 del CGP, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se cobra en este proceso, realizada por la Titularizadora Colombiana SA, en favor de Bancolombia SA. Por consiguiente téngase a ésta última como demandante, en lugar de la cedente.

¹ Ver certificado de existencia y representación legal, folios 223-224.

² Folio 225.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada por estado.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jesús Ivan Romero Fuentes, en los términos del mandato conferido por la cesionaria -ahora demandante- y según las previsiones del artículo 75 del CGP.

SEXTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte ejecutada de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario y los títulos base del recaudo ejecutivo. Secretaría deje las constancias del caso acorde con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP. Para tales efectos **téngase en cuenta** el poder visto a folio 237.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 58 DE FECHA
11-04-19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00273-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por Coomeva EPS contra el proveído de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

REF: D.J.

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00273-00

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La recurrente, solicitó se revoque la decisión impugnada, argumentando en síntesis que los dineros respecto de los cuales se decretó el embargo se encuentran destinados a la salud. Previa alusión a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 156 de la Ley 100 de 1993, ley 1438 de 2011, Decreto 111 de 1996, Ley 1101 de 2007, entre otros, sostuvo que los recursos depositados en cuentas recaudadoras gozan de los efectos de inembargabilidad.

Apeló, entre otras, a las Sentencias C-566 de 2003 y C-313 de 2014, y a la Circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, que aluden al carácter inembargable de los recursos del Sistema de Seguridad Social. Finalmente, con base en el artículo 599 del CGP, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Surtido el traslado como lo dispone el artículo 319 del CGP, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Memórese que en consonancia con el artículo 63 de la Carta Superior: **“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”**.

El artículo 594 del CGP, que señala los bienes considerados inembargables en su numeral 1º cita: **“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”**

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables: **“las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”**

Resulta pertinente precisar que en virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, distritos y municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones -SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad a los servicios de salud y de educación.

3.- Revisado lo actuado en el proceso se tiene que mediante la decisión recurrida, se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Coomeva EPS tuviera depositados en diversos establecimientos bancarios y financieros de la ciudad y los que tuviera que pagar directamente determinadas entidades territoriales, entre otras.

Para dilucidar el asunto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio de fecha primero (01) de febrero del 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas, en el que en alguno de sus apartes señaló:

“Es cierto que existe un principio general de la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como también de la inembargabilidad de todos los recursos de la participación de que trata la ley 715 de 2001. Pero ha habido una línea jurisprudencial que se ha mantenido constante y reiterada en el sentido que para que esa norma tenga el carácter de general, debe contener unas excepciones y esas excepciones las ha señalado directamente la ley o las sentencias modulares de constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional, para ello, debió el Juez analizar ese precedente jurisprudencial y constitucional, que ahora constituye una obligación de la hermenéutica jurídica y en ese sentido se reitera, debió estudiar y analizar las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003.

Precisamente, reiterando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane

del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”

Posición jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado en auto de fecha 13 de julio del año 2000 al referirse al tema consignó que:

“En lo relativo a que los dineros embargados fueron recaudados con fundamento en los artículos 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Nacional, y por tanto tienen el carácter de parafiscales y están exclusivamente destinados a favorecer al grupo o sector que los tributa y no deben confundirse con el patrimonio de las EPS por tener destinación específica como es la atención en salud a los afiliados, como ya se anotó, **el carácter de parafiscales no significa que sean inembargables cuando se trate de obligaciones relacionadas con el objeto de su destinación específica, esto es, la prestación de los servicios de salud...**”(negrilla ajena al texto).

No obstante lo anterior, no puede obviarse que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en decisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al resolver en un caso similar, expuso:

“Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró

que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación¹² y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales de destinación específica, que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto -Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.**

Cómo fluye de las decisiones estudiadas, el tema concerniente a la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social y las excepciones frente a ese principio, no son materia sobre la cual exista postura pacífica y punto de consenso por parte del Tribunal de este Distrito Judicial, desavenencias que justamente evidencian la dificultad para emprender su análisis y por ende, la especial atención que demandan controversias como la que ahora nos compete.

Bajo esa línea de argumentación, se pasa a examinar la actuación surtida en el sub iudice a fin de establecer si le asiste razón a la parte inconforme respecto de las cautelas decretadas en el asunto.

En tal sentido, se verifica que, acorde con la certificación aportada por el Banco Av. Villas, emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, las cuentas N° 165-00481-3 y 165-00476-3 que allí maneja la demandada, tienen el carácter de maestras, por tanto, los recursos consignados en las mismas se tornan inembargables en virtud de su destinación específica.

Asimismo, con el memorial a través del cual se formuló la impugnación cuya resolución nos atañe, el extremo pasivo aportó certificación expedida por la precitada Administradora, con la que se acredita que las cuentas de la demandada N° 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, son maestras.

Nótese que las demás entidades financieras que alegaron esta condición de los recursos objeto de medidas cautelares, se limitaron a aportar certificación expedida por la misma ejecutada que enuncia la inembargabilidad de los mismos, sin adjuntar prueba idónea de dicha calidad.

A partir de lo anterior y en sintonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Superior, numeral 1º del artículo 594 del CGP, y artículo 19 del Decreto 111 de 1996, estudiados en líneas precedentes, y en atención de las pautas jurisprudenciales traídas a colación, se colige que, por tratarse de recursos inembargables, deberá levantarse la medida cautelar con relación a las cuentas antes enunciadas.

En ese orden de ideas, deberá reponerse parcialmente el auto recurrido y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la demandada Coomeva EPS, posea o llegare a poseer en las mismas, pero únicamente respecto de las aludidas cuentas; ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 597 del CGP.

En torno al recurso de alzada, por haber prosperado los argumentos del recurso de reposición, aquel carece de objeto, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

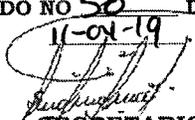
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada, únicamente en relación con las cuentas maestras Nos. 165-00481-3 y 165-00476-3 del Banco Av. Villas, y Nos 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO SB DE FECHA
11-01-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00273-00

Estudiado el escrito de contestación de demanda, se advierten las siguientes imprecisiones, que deberán corregirse y/o complementarse, o en su defecto, realizar la correspondiente aclaración:

- En torno a la excepción denominada “pago parcial de la obligación”, el extremo accionado obvió discriminar las facturas con relación a las cuales esgrime estos argumentos, faltando así pronunciamiento expreso, que para el caso concreto resulta ineludible, dado que la orden de pago se libró por diversos títulos, con valores y fechas de vencimiento distintos entre sí.

- Con relación al medio exceptivo de “prescripción”, la demandada omitió precisar las facturas respecto de las cuales aduce, ha operado el fenómeno en cuestión, condición imprescindible atendiendo que aquella no puede declararse de oficio y en el asunto, el mandamiento de pago se profirió respecto de varios títulos, con valores y fechas de vencimiento distintos entre sí.

- El CD aportado con la contestación de la demanda no contiene pruebas relativas al pago parcial alegado como excepción,

CONC

subsá

entiéndase, reportes del mismo, consignaciones, transferencias, certificados, o cualquier otro elemento idóneo demostrativo de la excepción que se alega, presupuesto exigido por el numeral 1º artículo 442 del CGP.

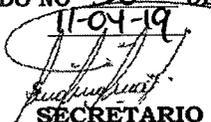
En tal sentido, previo a proceder con el trámite subsiguiente, se **CONCEDE** a la ejecutada el término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos anotados atendiendo a cabalidad las previsiones del artículo 96 del CGP, **so pena** de que operen los efectos de la contestación deficiente de la demanda dispuestos en el artículo 97 ibídem; esto es que, se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 58 DE FECHA
11-04-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-001-2015-00155-00

Bancolombia SA, parte demandante en el asunto, actuando por conducto de su representante legal¹ efectuó cesión del crédito a favor Reintegra SAS, mediante documento visible a folio 163.

En atención a que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a su admisión.

Por otra, parte, se advierte que no se aportó memorial poder para los efectos solicitados por la abogada María Consuelo Martínez de Gafaro. Precisese que en el documento de cesión se solicita el reconocimiento de personería a persona distinta, y en todo caso, no se aportó poder alguno. En virtud de lo anterior, no será posible emitir pronunciamiento en torno a la solicitud vista a folio 154.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se cobra en este proceso, realizada por la entidad demandante Bancolombia SA, en

¹ Certificado de existencia y representación legal, folios 165-168.

demandante

María -ahora

como

El despacho se

favor de REINTEGRA SAS. Por consiguiente téngase a éste último
como demandante, en lugar del cedente.

María Consuelo

VII.

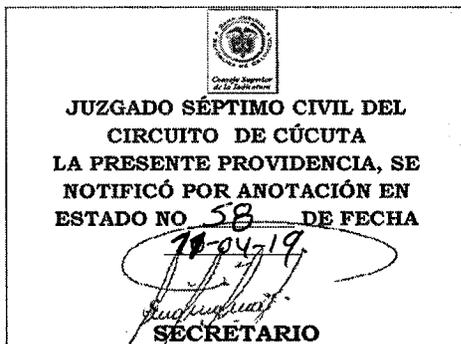
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada por estado.

TERCERO: REQUERIR a la entidad cesionaria -ahora demandante- para que designe apoderado judicial. El Despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería a la abogada María Consuelo Martínez de Gafaro, por las razones anotadas en la motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00092-00

Teniendo en cuenta que el extremo accionante dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER-

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF.: PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. No. 54 001 31 03 007- 2019-00107-00

Observa el Despacho que para el presente caso se hace necesario ordenar vincular como agente pasivo a la Fiscalía Doce (12) Seccional Unidad e amenaza a defensores de derechos humanos de esta ciudad, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones contenido en el libelo introductorio del amparo de tutela, a lo cual se DISPONE:

San José de C

2019)

1º-VINCULAR por pasiva a la Fiscalía Doce (12) Seccional Unidad e amenaza a Defensores de Derechos Humanos de esta urbe, conforme lo reseñado.

2º- ORDENAR al accionado que dentro del término de **UN (1) DIA**, para que se pronuncie de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio de la acción de tutela.

3º NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

1º-VINCULAR
amenaza a E
reseñado.

al Unidad e
conforme lo

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

2º-ORDENAR
que se pronuncie
introductorio

UN DIA
en el libelo
para que se

MEJR/HFLP
3º NOTIFICAR
artículo 16 de

conformidad con el
artículo 16 de

1º-VINCULAR
amenaza a E
reseñado.

al Unidad e
conforme lo

2º- ORDENAR
que se pronuncie
introductorio

UN DIA
en el libelo
para que se

MEJR/HFLP
3º NOTIFICAR
artículo 16 de

conformidad con el
artículo 16 de

1º-VINCULAR
amenaza a E
reseñado.

al Unidad e
conforme lo